



Recurso de Apelación interpuesto por NISIYIN S.A.C. contra el Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO de fecha 8 de junio de 2018, y las Resoluciones de Gerencia N° 1687-2018-SUCAMEC-GEPP y N° 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018, respectivamente.

Resolución de Superintendencia

N° 868 -2018-SUCAMEC

Lima, 29 AGO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de julio de 2018 por NISIYIN S.A.C., en contra del Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO de fecha 8 de junio de 2018, y las Resoluciones de Gerencia N° 1687-2018-SUCAMEC-GEPP y N° 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018, respectivamente; el Dictamen Legal N° 00383-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1835-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de agosto de 2017, rectificadas con la Resolución de Gerencia N° 1855-2017-SUCAMEC-GEPP de fecha 22 de agosto de 2017, se otorgó a NISIYIN S.A.C. autorización para la importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, mediante las Resoluciones de Gerencia N° 2818-2017-SUCAMEC-GEPP y 2853-2017-SUCAMEC-GEPP de fechas 27 de diciembre de 2017; respectivamente, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil – GEPP, dispuso como medida preventiva la inmovilización de mil ciento sesenta y siete (1167) cajas de productos pirotécnicos denominados TOM THUMBS, y de los productos llamados ROJITO CRACKLING y CHIQUITO CRACKLING internados en el país por la empresa NISIYIN S.A.C.; a raíz del resultado obtenido por el laboratorio LABICER de la Facultad de Ciencias de la UNI, quienes remitieron a la SUCAMEC, los Informes Técnicos N° 1816-17-LAB.12, 1817-17-LAB.12 y 1818-17-LAB.12, en donde concluyen en señalar que los resultados de los análisis practicados a las muestras de los productos pirotécnicos, los pesos de la carga pírca por unidad tubular es de 0,0708g, 0,0720g, y 0,0427g que contiene como parte de sus composiciones químicas la sustancia “Clorato de Potasio”, una sustancia con clasificación prohibida según lo establecido en la Directiva N° 11-2017-SUCAMEC;

Que, mediante expedientes N° 201800223149 y N° 201800244288 de fechas 21 de junio y 9 de julio de 2018; respectivamente, la empresa NISIYIN S.A.C., solicita autorización para el internamiento al país de productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso recreativo, procedentes de China, por vía marítima, a través del Puerto del Callao, los cuales se encuentran depositados para su nacionalización en las instalaciones de Almacenes Mundo S.A., ubicados en Av. Venezuela N° 1700, distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao y que serían trasladados hasta el depósito ubicado en Av. Huayna Capac, Mz BC Lote 10 Sector Unión-Bellavista, Anexo 22 Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri, departamento de Lima;



J. DULANTO



V. Paz



C. Verástegui

Que, con Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO del 08 de junio de 2018, la Gerencia de Control y Fiscalización procedió con la medida preventiva de inmovilización de los productos pirotécnicos TOM THUMBS, CHIQUITO CRACKLING y otros, dispuesta en las Resoluciones de Gerencia N° 2818 y 2853-2017-SUCAMEC-GEPP. Asimismo con la Resolución de Gerencia N° 1687-2018-SUCAMEC-GEPP y la Resolución de Gerencia N° 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018; respectivamente, se resolvió entre otros, desestimar la solicitud de autorización de internamiento de los productos pirotécnicos denominados CHIQUITO CRACKLING y ROJITO CRACKLING y se dispuso la inmovilización de los mismos, a raíz de los resultados del análisis físico-químico de los mencionados productos en el laboratorio LABICER de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería contenido en los Informes Técnicos N° 1817-17.LAB.12 y 1818-17.LAB.12, donde se concluyen que los productos en mención contienen "Clorato de Potasio";

Que, la empresa mediante escritos del 17 de julio y 07 de agosto de 2018, interpone Recurso de Apelación contra el Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO del 08 de junio de 2018, la Resolución de Gerencia N° 1687-2018-SUCAMEC-GEPP y la Resolución de Gerencia N° 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018; respectivamente, señalando que su empresa, pidió analizar las muestras dadas por la SUCAMEC al momento del internamiento de sus productos pirotécnicos, y que esas muestras fueron enviadas al laboratorio LABICER, obteniendo como resultado que los productos "No contienen Masa Pírica cloratos" pero si percloratos (adjuntaron los Informes N° 096-18-LABICER y N° 0101-18-LABICER); lo cual no es admisible para que permanezca la imposición de una medida como la decretada en las Resoluciones de Gerencia Nros. 2818 y 2853-2017-SUCAMEC-GEPP; pues se ven seriamente perjudicados al tener su mercancía inmovilizada.

Que, adicionalmente, alega que de acuerdo al Anexo 1 de la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC-GEPP el producto pirotécnico petardo es el conjunto de unidades de forma tubular hechos de papel o de cartón unidos por una mecha pirotécnica; es decir, tanto el conjunto de tubos como la mecha pirotécnica son considerados productos pirotécnicos; lo cual es contradictoria a lo que establece en el Anexo 4 "Clasificación de materiales relacionados con los productos pirotécnicos" de la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC-GEPP. Finalmente, en su ampliación a su Recurso de Apelación, formula medida cautelar respecto a las Resoluciones que se están impugnando, a fin de que se suspendan los efectos de dichas Resoluciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento), la autorización para el internamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados permite el ingreso de los mismos al territorio nacional, siempre que el solicitante cuente previamente con una autorización para la importación de productos pirotécnicos y materiales relacionados vigente, que incluya los tipos y saldos suficientes de las mercancías que solicita internar;

Que al respecto, cabe señalar a su vez que, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 198.4 y 198.5 del artículo 198 y del artículo 280 del Reglamento, la SUCAMEC puede disponer que se tome una muestra de los productos almacenados, antes de ser internados, a fin que se realice un análisis físico o químico de los mismos, en forma previa o posterior a la emisión de la autorización de internamiento. En caso que, como resultado de dicho análisis, se verifique que los productos pirotécnicos difieren en sus características o composición de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada o cancelar la autorización ya emitida, cuando corresponda;

Que, de acuerdo a los resultados obtenidos por el laboratorio LABICER contenidos en los Informes Técnicos N° 1816-17.LAB.12, 1817-17.LAB.12 y 1818-17.LAB.12, los mencionados productos, en toda su composición contienen "Clorato de Potasio" una sustancia con clasificación prohibida según lo establecido en la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC-GEPP – Clasificación, características técnicas y denominación genérica de productos pirotécnicos y sus materiales relacionados; por tanto, de acuerdo con lo



J. DULANTO



VºBº
E. Páez



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

establecido en el numeral 198.3 del artículo 198 y del artículo 280 del Reglamento, los productos pirotécnicos y materiales relacionados cuyas características o cantidades no coincidan con las contenidas en la respectiva autorización de importación, son inmovilizados por la SUCAMEC (...), y quedan sujetos a la medida administrativa que establezca hasta que determine su destino final;

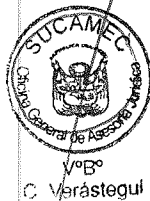
Que, asimismo se establece que, en caso que se verifique que los mencionados productos difieren en sus características o composición de lo informado por el importador, la SUCAMEC puede desestimar la autorización de internamiento solicitada;

Que, respecto a lo alegado por la empresa que: "(...) pidió analizar las muestras dadas por la SUCAMEC al momento del internamiento de sus productos pirotécnicos, y que esas muestras fueron enviadas al laboratorio LABICER, obteniendo como resultado que los productos "No contienen Masa Pírica cloratos pero si percloratos (...)". Cabe señalar que, en atención a su escrito de fecha 19 de marzo de 2018, la GEPP a través del Oficio N° 3162-2018-SUCAMEC-GEPP del 20 de junio de 2018, comunicó a la empresa que con Oficio N° 354-FC-D-2018 del 7 de junio de 2018, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería remite la Carta N° 64-2018 LABICER señalando que: "...para la obtención de los resultados solicitados por la SUCAMEC se analizó la muestra constituida por la mezcla de polvillos contenidos en la mecha y en los tubos pirotécnicos; en cambio, para el caso de los resultados solicitados por la empresa NISIYIN S.A.C. se analizó solo los polvillos contenidos en los tubos pirotécnicos, lo cual fue solicitado por el representante de la empresa oralmente..."; por lo que, se concluye que de acuerdo al anexo 3 de la Directiva N° 8-2018-SUCAMEC-GEPP-"Características de los productos pirotécnicos de uso recreativo prohibidos", se establece que una característica de productos pirotécnicos prohibidos, son aquellos que contengan en su composición química, sustancias como el clorato de potasio (...);

Que, el numeral 261.3 del artículo 261 del Reglamento, respecto a la mencionada clasificación de los productos pirotécnicos y materiales relacionados prohibidos, indica que: "Las sustancias a base de cloratos, fósforo rojo, fósforo blanco, plomo, sustancias explosivas, sustancias altamente tóxicas y otras sustancias inestables, si bien pueden ser utilizadas como insumos, no deben ser parte de la composición química de los productos pirotécnicos de uso recreativo, cuando excedan las cantidades máximas establecidas para cada una de ellas en la Directiva correspondiente" (lo subrayado es nuestro);

Que, cabe indicar que de acuerdo al artículo 338 del Reglamento, es facultad exclusiva de la SUCAMEC ejercer la potestad fiscalizadora, supervisando el cumplimiento de la legislación vigente relativa a la fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones, explosivos de uso civil, productos pirotécnicos; en ese sentido, se ha emitido la Resolución de Gerencia N° 2158-2018-SUCAMEC-GEPP del 17 de agosto de 2018, mediante la cual se dispone la prohibición de la comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de los siguientes productos pirotécnicos: Liacracker, Tom Thumbs, Chiquito Crackling y Rojito Crackling, debido a que por las especificaciones técnicas que presentan son productos pirotécnicos prohibidos, habiendo actuado en aplicación del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta los resultados del análisis físico-químico de los productos pirotécnicos denominados TOM THUMBS, CHIQUITO CRACKLING y ROJITO CRACKLING, la GEPP dispuso la inmovilización de los mismos y desestimó las solicitudes de internamiento, mediante Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO del 08 de junio de 2018 y Resoluciones N° 1687 y 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018, respectivamente;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00383-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra dichos actos administrativos; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

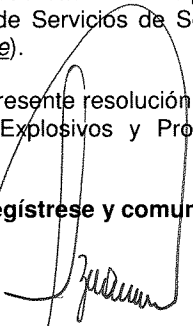
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por NISIYIN S.A.C. contra el Acta N° 1794-2018-SUCAMEC-GCF-OVO del 08 de junio de 2018, así como la Resolución de Gerencia N° 1687-2018-SUCAMEC-GEPP y la Resolución de Gerencia N° 1854-2018-SUCAMEC-GEPP de fechas 11 y 24 de julio de 2018; respectivamente, emitidas por la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen a la empresa NISIYIN S.A.C. y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -SUCAMEC



V/B°
E. Paz



V/B°
C. Verástegui